

LA REGLAMENTACION DEL IMPUESTO DEL MONEDAJE EN ARAGON EN LOS SIGLOS XIII-XIV

Carmen Orcástegui Gros

Desde siempre se ha estimado, siguiendo a Jerónimo Zurita en sus *Anales de la Corona de Aragón*, que la fijación del impuesto que debía asegurar la estabilidad de la moneda aragonesa procedía de las provisiones de Huesca de 1205¹. Más tarde, el mismo cronista vuelve sobre la cuestión al referirse a una disposición de Jaime I en 1236 por la que, junto a la confirmación de la moneda jaquesa², se institucionalizaba el derecho real del maravedí en cuanto a la periodicidad (cada siete años) y el criterio sobre

1. *Anales*, lib. II, cap. LII. Edición de Antonio Ubieto, tomo II, págs. 144-145; ed. Angel Canellas, tomo I, pág. 313. Thomas N. BISSON, en "Sur les origines du monedatge: quelques textes inédits" (*Annales du Midi* LXXXV, 1973, págs. 91-104) hace un recorrido por los diversos autores que desde Zurita se han limitado a citarle en esta cuestión sin poner en duda su información, pero también sin descubrir los documentos que pudieron proporcionar al cronista esta referencia.

Además del trabajo de Bisson sobre este tema existen los de Felipe MATEU Y LLOPIS, "Para el estudio del monedaje en Aragón, Tortosa y Lérida en el siglo XIV" (*Miscelánea de Estudios dedicados a la memoria de Martínez Ferrando*, Barcelona 1968, págs. 315-322); J.C. RUSSELL, "The medieval monedatge of Aragon and Valencia" (*Proceedings of the American Philosophical Society*, 106, 1962, págs. 483-504); y J.F. UTRILLA, "El monedaje de Huesca de 1284" (*Aragón en la Edad Media* I, 1977, págs. 1-50).

2. *Anales*, lib. III, cap. XXVI (Ed. Ubieto, tomo III/1, pág. 106; ed. Canellas, tomo I, pág. 509): "confirmola para que siempre fuese del mismo valor y peso y tuviese la misma ley. Y fue determinado que en todos los lugares donde corría, que era en el reino de Aragón hasta comprender las ciudades de Lérida y Tortosa y su tierra, jurasen todos desde catorce años arriba que con todo su poder procurarían que aquella moneda se guardase y corriese".

la base del patrimonio personal que obligaba a dicha exacción³.

En este trabajo se trata simplemente de presentar algunos textos inéditos procedentes de varios archivos españoles (Real Academia de la Historia, Biblioteca de El Escorial y Archivo de la Corona de Aragón) que resultan imprescindibles para la mejor comprensión de la política fiscal en la Corona de Aragón, así como para el mayor aprovechamiento de los manuscritos conservados sobre la colecta del monedaje (“monetaticum” o *moravedí*) en localidades o comunidades aragonesas. Dichos textos en cuestión se concentran en torno al año 1302, en pleno reinado de Jaime II, lo que permite asegurar que este monarca tuvo especial interés por reglamentar definitivamente el impuesto del monedaje para evitar las irregularidades e indefiniciones anteriores que iban en contra de sus propios intereses económicos.

Considerando, pues, como punto de partida las provisiones de Huesca de 1205 (de Pedro II), y teniendo en cuenta que éstas podían ratificar una disposición precedente en el tiempo⁴, se ha localizado la confirmación de la noticia de Zurita entre los papeles que debieron pertenecer a la alacena del cronista depositados actualmente en los fondos de la colección Salazar de la Real Academia de la Historia. Se trata de una carta que copia “dos documentos” de Pedro II cuyo contenido, solicitado en copia por Zurita a un amigo o colaborador suyo, le sirvió, sin duda, para sus *Anales*, pues se datan en Huesca y en noviembre de 1205⁵.

A pesar del mal estado de conservación de dicha carta, que dificulta grandemente su lectura e interpretación exacta, se deduce, no obstante, del primer documento de los copiados, y trasladados a la susodicha misiva, que se había constituido el monedaje para Aragón y Cataluña en esa fecha⁶, y además que únicamente quedaban excluidos los ricos hombres, pero no los infanzones, caballeros, gentes pertenecientes a los señoríos de las órdenes militares y clérigos regulares de cualquier orden⁷.

3. *Ibidem*, “por esto se confirmó al rey en aquellas Cortes, para él y sus sucesores, que por cada casa cuya hacienda valiese diez ducados o de allí arriba se pagase un maravedí de siete en siete años”.
4. Disposiciones que recoge Bisson en el trabajo ya citado, tratando de buscar una mayor antigüedad a este impuesto.
5. *Col. Salazar*, tomo I, pág. 45, 150. Real Academia de la Historia, Biblioteca, sig. A-2, fols. 58 y 58 v.: Carta de N. (no expresa su nombre) a don Jerónimo de Zurita y Espinosa en la que se insertan dos documentos que tratan del impuesto de moneda en Aragón y Cataluña, ordenado por el rey don Pedro II de Aragón. En Huesca a 30 de noviembre de 1205. La carta carece de fecha, es original, y letra del s. XVI.
6. “Facimus vobis scire que nos consilio multorum et voluntate constituimus monetaticum per totam terram Aragonum...” (*Ibidem*).
7. “...nullus infanzones nec infanzona, nullus hominus nec nulla femina de militia seu de Hospitali Sancti Iohannis fuerit seu de militia Templi seu de monachis albis vel nigris vel de monachabus albis vel nigris (sic) vel de alia aliqua religione vel ordine fuerit se possit extrahere vel audeant excusare...” (*Ibidem*).

LA REGLAMENTACION DEL IMPUESTO DEL MONEDAJE EN ARAGON

El segundo documento recoge, asimismo, sin que la reconstrucción del contenido pueda hacerse por completo debido al mal estado, las bases imponibles por este concepto tributario según las propiedades de casas y otros bienes muebles, animales, etc. de los contribuyentes legalmente obligados por esta imposición.

El hecho de que en 1236, Jaime I institucionalizara esta contribución simplificando la base imponible de manera que todo hogar o "casa cuya hacienda valiese diez ducados o más pagase un maravedí cada siete años", permite sostener la hipótesis de que las disposiciones de 1205 eran tan complejas en su aplicación práctica como para dificultar y retrasar la colecta del monedaje y obligar a una unificación general en aras de una mayor agilización y eficacia.

En todo caso, las dificultades que ofrecía la colecta de este impuesto debieron ser constantes, como lo demuestra la documentación y las exigencias de algunas ciudades y villas que reclamarán al rey sobre abusos cometidos por la propia indefinición respecto a la personalidad jurídica o fiscal de los afectados, según veremos más adelante en el caso de Daroca.

Además, la consulta directa de los registros conservados al respecto —unos ya publicados⁸ y otros actualmente en estudio⁹— demuestra las enormes dificultades de los encargados de la colecta por reconstruir las nóminas reales de los contribuyentes legalmente obligados por este impuesto especial; conservándose registros distintos para unas mismas fechas, adiciones, revisiones y casos dudosos de indigentes o exentos por diversas causas.

Estas consideraciones invalidan, como ya se ha escrito anteriormente¹⁰, la utilización de los libros-registro del monedaje como fuentes demográficas ya que su finalidad es eminentemente fiscal; aunque sus textos sirvan para otros estudios como los de onomástica y antroponimia, relaciones familiares, concentración humana por parroquias, migraciones externas o internas, nomenclator callejero, etc.

De cualquier forma, es en la época de Jaime II, y más concretamente en 1302, cuando parece ser hubo un mayor interés por reglamentar definitivamente los criterios que debían ser utilizados por los colectores a la hora

8. Los textos publicados son los siguientes: J.F. UTRILLA, obra citada; J. CAMARENA, *Focs y Morabetins de Ribagorza: 1381-1385* (Anúbar, Textos Medievales 10, Valencia 1966); y M^a L. LEDESMA, *Morabedí de Teruel y sus aldeas: 1384-1387* (Anúbar, Textos Medievales 54, Zaragoza 1982).

9. La reseña de los que en la actualidad se están trabajando procedentes del Archivo de la Corona de Aragón, Sección Real Patrimonio, en *Demografía Medieval Aragonesa*, II Jornadas sobre el estado actual de los Estudios sobre Aragón (Huesca 1979), Zaragoza 1980, pág. 531.

10. *Demografía Medieval Aragonesa*, pág. 534.

de emprender su tarea. Así, en febrero de dicho año, el monarca, estando en Tortosa, concedía la exención o franquicia de este tributo a todas las aljamas de los judíos del reino de Aragón y de la ciudad de Lérida, atendiendo a las súplicas de los interesados que manifestaban su penuria en ese momento¹¹, y sin mediar una correspondencia para los moros mudéjares que sí contribuirán en el monedaje. En la misma fecha, Jaime II confirmaba a la milicia del Temple el privilegio de percibir la mitad del monedaje correspondiente al rey en los lugares de su señorío militar, encargándose de la colecta un oficial regio y un representante de los caballeros templarios¹²; y otro tanto hacía respecto a los lugares de la orden hospitalaria de San Juan de Jerusalén en las mismas condiciones¹³, haciendo alusión en este caso al privilegio concedido al respecto por su hermano Alfonso III¹⁴.

Sin embargo, las disposiciones más extensas y detalladas que conocemos sobre el particular, corresponden a marzo de ese mismo año de 1302, confirmando y ampliando las precedentes. En estas ordenaciones, o *Capitulos de cómo se deve collir el moravedí en Aragón*¹⁵, Jaime II fija los criterios a seguir por los encargados de confeccionar los libros de contribuyentes para evitar cualquier mal entendimiento o fraude personal o colectivo.

En conjunto se establecen claramente los siguientes principios que se pueden agrupar en cuatro apartados generales:

1.º El monedaje obliga a todas las personas de condición o servicio, cristianos y moros, que posean bienes patrimoniales o raíces superiores a 70 sueldos jaqueses, a contribuir con un maravedí (7 sueldos jaqueses) cada siete años. Quedando, pues, exentos, los ricoshombres (ya que lo estaban desde 1205), caballeros, infanzones y clérigos en general; salvo que estos dos últimos se dediquen a negocios o actividades impropios de su condición o naturaleza. Además, los infanzones que residan en lugares pertenecientes a órdenes militares o señorío laico de ricoshombres, mantienen igualmente el privilegio de exención (lo cual indica que los vasallos

11. Archivo de la Corona de Aragón (A.C.A.), *Registro Cancillería* 304, fol. I-I v.: "...damus et concedimus dictis aljamis Aragone et singulis earundem illis videlicet que sunt de collecta regia et de tributo regio et prenominate aljame judeorum civitatis Ilerde suisque successoribus in perpetuum que nunquam de cetero nobis neque nostris successoribus monetaticum solvere teneantur, immo a prestacione monetatici ipsius, sint franchi, libere et immunes nec possint ulterius super solvendo monetatico demandari, vexari vel in aliquo inquietari, volentes praeterea dictas aljamas favorabilius prosequi in hac parte".

12. *Ibidem*, fol. I.

13. *Ibidem*, fol. I v.

14. *Ibidem*, "...prout in dicto privilegio dicti domini regis Alfonsi fratris nostri continentur".

15. Biblioteca de El Escorial, manuscrito J-III-21, fols. 145 a-149 b.

LA REGLAMENTACION DEL IMPUESTO DEL MONEDAJE EN ARAGON

de dichos señoríos tributarían por este concepto al maestre o al señor); no así la viuda de infanzón, que al regresar a su primitivo estado de mujer de condición o servicio por la pérdida del marido, estaba obligada a dicho impuesto.

2.º. La unidad fiscal en este caso es fundamentalmente la familia nuclear, siempre que los bienes sean comunes. Ahora bien, deben contribuir aparte los hijos si forman otra familia, si se reparten la herencia o si, aun viviendo en el hogar familiar común, poseen otros bienes personales que superen los 70 sueldos. También los siervos, domésticos y pastores contribuyen por separado si poseen bienes propios suficientes.

3.º. La existencia de propiedades repartidas entre varios lugares no obliga mas que a tributar en uno de ellos, que se supone será el de residencia habitual. En cambio, la existencia de bienes de extranjeros (de otros reinos) en sus tierras de origen, obligan también al monedaje si tienen fijada su residencia en Aragón; y en reciprocidad, los inscritos como contribuyentes que abandonan la tierra del reino, no por ello quedan desobligados por los bienes que aquí poseen.

4.º. Ningún oficial (justicias, escribanos, corredores, sayones, etc.) del rey queda eximido de la tributación del monedaje, ni siquiera aquellos que colaboren directamente en su colecta (aunque se les pague, en este caso, por su trabajo). Igual sucede con los alamines de las aljamas de los moros. Las deudas, multas (calonias) o penas, no se pueden alegar como motivo eximente, ni tampoco la falta de numerario en efectivo si existen bienes inmuebles valorados por encima del nivel establecido.

Es evidente, no obstante, que la lectura directa del texto de dichas ordenaciones que se presenta íntegramente transcrito en el apéndice, ofrece una casuística más concreta y con la suficiente claridad como para hacer innecesario un comentario más detallado de cada uno de los capítulos.

Como refuerzo de estas disposiciones, el rey Jaime II se vio obligado poco después a recordar algunas de las más problemáticas de aplicación ante las quejas de distintas localidades por los abusos cometidos en la recaudación del monedaje por sus colectores. Tal es el caso de la comunidad de las aldeas de Daroca que forzaron al monarca en 1310 a insistir en la consideración de la familia y de sus miembros como contribuyentes de esta exacción fiscal en los mismos términos en que ya lo hiciera en 1302¹⁶.

16. A. C. A. *Registro Cancillería* 304, fol. 43 (publicado por T. del CAMPILLO, *Documentos históricos de Daroca y su comunidad*, Zaragoza 1915, pág. 94, doc. 202).

Capitulos de cómo se deve collir el moravedí en Aragón

Fol. 145a/ *Jacobus Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice comesque Barchinone ac Sancte Romane ecclesie vexilliarius ac capitaneus generalis, fidelibus suis collectoribus monetatici Aragonum salutem et gratiam. Sepades que segunt la ordinación e declaración del senyor rey don Jayme de buena memoria, agüelo nostro, devedes screvir, demandar e recibir el monedage en aquesta forma que segue.*

Primerament, que toda persona, honbre o muller, christiano o christiana, moro o mora, que hayan bienes por sí que valgan LXX sólidos iaqueses, hayan un moravedí tan solament, es a saber VII sólidos iaqueses por moravedí.

Item, si por aventura dentro en una casa serán dos o tres o más hermanos o hermanas, e havran e possideran los bienes entre sí comunament, que no sían departidos, devedes recibir por todos un moravedí tan solament. /fol. 145 b/. Mas si cada uno dellos o alguno dellos havran terra o determinada part en los bienes, o otramént ultra aquellos bienes comunes havran bienes por su cabo que valgan LXX sólidos, aquest tal e cada uno dellos que serán senblantes deven dar un moravedí por sí.

Item, si alguno depués muert de su muller partira con sus fillos que havra de su muller, devedes haver un moravedí si su part valle LXX sólidos. Et devedes haver e prender de todos los fillos ensemblé si la part que romane a ellos vale LXX sólidos, un moravedí, empero si los fillos no havran partido ni havran de aquellos bienes cierta part e determinada. Et si aquellos fillos havran cierta part cada uno asignada, todos e cada uno dellos o aquel qui tal part havra si aquella part valdrá LXX sólidos, deven dar por su cabo un moravedí.

Item, si alguno depués muert de su muller prende otra muller e havra fillos de la primera a los quales no havia dada ni asignada cierta part de sus bienes por razón de los bienes de su madre, de todos estos ensemblé, yes a saber padre, muller e fillos, no devedes haver sino un moravedí. Mas si el dito padre dara o asignara a los ditos fillos de la primera muller por razón de su madre cierta part de sus bienes emsemblé a dos fillos o a muytos, en tal devedes haver de todos un moravedí de los ditos fillos si /fol. 146a/ su part asignada a todos valdra LXX sólidos, et otro moravedí de su padre e de su muller como yes madrastra de aquellos fillos. Et si cada uno de aquellos fillos havra dada e asignada part cierta de sus bienes la qual valga LXX sólidos, de cada uno de aquéllos devedes haver un moravedí. Et todo aquesto que dicho yes entre el padre e los fillos ha lugar assí mismo entre la madre e los fillos aprés muert del marido, padre de aquellos fillos, si sobrevive al marido e prende otro marido.

Item, devedes demandar e recibir monedage de todos e cada unos siervos e pastores et otras personas qualesquiere, honbres o mulleres que bivan con senyores, si aquéllos havran bienes por su cabo que valgan LXX sólidos de sus soldadas o en otra manera qualquiere.

Item, si alguno havra casa o heredamientos o otros bienes en dos lugares o en muytos, no deve pagar moravedí por aquellos bienes, quanto quiere que valgan, sino en un lugar, esto yes a saber en aquel lugar do habitan o stara o faze su residencia personal o tiene su casa la mayor partida del anyo.

LA REGLAMENTACION DEL IMPUESTO DEL MONEDAJE EN ARAGON

/fol. 146b/ Item, que si el justicia o el scrivano de conceio diranse seyer scusados de pagar moravedí cada uno por razón de su officio, declaramos que no deven seyer scusados, antes deven pagar si no muestran privilegio si lo han, el qual a ellos scuse, como en cada un lugar el justicia por su officio es tenido de reffer discriminamiento por moravedí et otros derechos reales, ni los scrivanos de los lugares no deven seyer scrivanos del monedaje si el cogedor no quiere, como el cogidor puede seyer scrivano o puede endide meter qualquiere si menester sera.

Item, si el corredor o sayón de la villa dizen que deven seyer scusados de pagar moravedí por el treballo que sustienen en sacar las prendas de las casas, declaramos que si a vos visto será que el corredor o sayón merecerá bien por su treballo un moravedí sea lexado a él en lugar de salario por guinencia, empero no porque sia exempto ni franquedat de su officio lo scuse, si empero por la poqueza del lugar no era tan grant el treballo que por sallario no mereciés un moravedí, en tales cosas vos segunt vestro arbitrio dedes e paguedes al dito corredor o sayón su salario guinent segunt que a vos bien visto será.

Item, declaramos que aquellos que han o posiden /fol. 147a/ casas o otros bienes valientes LXX sólidos o más e pagados sus deudos no les fincara quantitat de LXX sólidos, que por esto no deven seyer scusados de pagar monedaje, como no yes considerado lo que deven más lo que possiden en otra manera podríase muyt grant frau al derecho nostro.

Item, de aquellos que tienen casas o otras posesiones de la senyoría o de otro lugar qualquiere, los quales no pueden alienar e no han otros bienes valientes LXX sólidos, declaramos que si el dereyto que los perteneçe en aquellas posesiones yes stimado en LXX sólidos, paguen monedaje. Et si otros bienes no seran encontrados a ellos de los quales el dito monedaje salga, sea bendido aquel derecho en continent. Esto mismo dezimos de aquellos que tienen posesiones o otros bienes por razón de viduydat. Et si por aventura otro comprador no havran encontrado, vos que comprades aquel dereyto en tanto como pertenece assí e reservedes lo a nos como dito yes, emsenblant manera endefallimiento de comprador que podades vos comprar los bienes de todos e qualesquiere otros que por razón del dito monedaje se havran a vender.

/fol. 147b/ Item, de los alamines çalçalaes de los moros si dizen seyer scusados no haver constunbrado pagar monedaje por razón de lures officios, declaramos que si en continent no muestran privilegio de la franquedat que paguen monedaje, como segunt la carta de la moneda ninguno haviendo bienes de LXX sólidos no deve seyer scusado de pagar el dito monedaje.

Item, de aquellos que de otros regnos son venidos a la nostra senyoría e en ellos no son encontrados bienes valientes LXX sólidos empero fuera de la nostra senyoría han bienes que valen LXX sólidos o más, declaramos que si los bienes que han en qualquiere lugar valdran LXX sólidos, que paguen monedaje, como segunt la carta de la moneda ninguno que valga lo suyo LXX sólidos no deve seyer scusado de pagar monedaje segunt dicho yes.

Item, si aquellos que fueron scriptos que devían pagar moravedí después son ydos a otros lugares, declaramos que en el lugar do son scriptos por moravedí vos deveades entregar del moravedí de sus bienes, fecha empero almoneda e entant assí como de suso dito yes toda solempnidat de fuero tirada.

/fol. 148a/ Item, si dos hermanos o hermanas o más en el tiempo quel moravedí scriviessen havían bienes ensembles valientes LXX sólidos e fueron en aquel tiempo scriptos, declaramos que por aquéllos deven pagar moravedí. E después ante que paguen el moravedí partan entre si los ditos bienes, et la part que a cada uno fincara no vale LXX sólidos, declaramos que si por un moravedí fueron ensembles scriptos paguen un moravedí entre todos no contrastant la división entre ellos fecha; en contrario si en el tiempo que fueron scriptos en el moravedí se devían pagar sino un moravedí entramos, ya sía aquesto que después ante que paguen departidos lures bienes la part de cada uno valdra LXX sólidos o más no son tenidos de pagar sino un moravedí.

Item, de aquellos que han bienes valientes LXX sólidos o más empero son por la senyoría emparados por razón de colonias o de otras cosas, declaramos que si aquéllos pagadas las colonias e las otras cosas por las quales serán emparados no bastant a quantitat de LXX sólidos, que no son por exo scusados de moravedí, como segunt que de suso dito yes no yes considerado lo que deven más lo que posiden mayorment que al monedage son ante obligados.

/fol. 148b/ Item, de aquellos que lievan coronas e se dizen clérigos e no son en sacros órdenes a los quales el padre o la madre han fecho donación de algunos bienes suyos por scusar monedage o pecha, declaramos que si el padre o la madre encara possiden aquellos bienes sean constreytos a pagar monedage no contrastant la donación en otra manera sea sobreseydo entro a que otro mandamiento hayades de nos porque en frau sería feyta tal donación.

Item, declaramos que los noneros que son infançones no sían constrenydos a pagar moravedí, mas si dubdo sera de la infanconía muéstrénla o paguen monedage.

Item, de los hombres que por nos serán stablidos en cada un lugar a collir el moravedí, plázenos e queremos que paguedes ad aquéllos alguna cosa guinent e temperada por su salario segunt el treballo. Empero en ningún lugar no sían puestos sino necesarios collidores segunt la grandeza del lugar, porque vos dezimos e mandamos que segunt las declaraciones de suso scriptas demandedes o levedes o levar fagades el monedage de los lugares a cada uno de vos acomodados a collir /fol. 149a/ e todas las cosas en las de sus dichas declaraciones contenidas observedes e fagades observar assí como de suso yes dicho.

Item, si alguno avra corona e usara de mercadería, speciería, drapería o capatero, deve pagar monedage si terna tienda de la dita mercadería empero bien puede meter atabal a mercaderes.

Item, si alguno avra corona o otra qualquiere persona que se sposara de mientre se cullie el monedage, deve pagar moravedí.

Item, que qualquiere que haya padre o madre vivos e havra pequillar por sí que valga LXX sólidos o más, deve pagar monedage.

Item, los fillos de los viudos o de las viudas como son pupillos o mayores de edat que no han partido ni havran bienes assignados antes comunes, empero los fillos tienen aquellos bienes o por razón de aquellos los alimentan de las cosas a ellos necessarias, deven pagar monedage por aquéllos si valen LXX sólidos.

Item, del padre o de la madre o otra qualquiere persona ha o avra feyto dona-

LA REGLAMENTACION DEL IMPUESTO DEL MONEDAJE EN ARAGON

ción de sus bienes valientes LXX sólidos o más a sus fillos o a otra persona qualquiere, retenándose la vida sobre aquellos bienes, deve pagar monedage.

/fol. 149b/ Item, si dos hermanos o alguno dellos casaran o se sposaran, los quales no havran partido ni dividido los bienes que havran comunes, ya por aquesto no son scusados de pagar cada uno por sí un morabetí, car scierto yes que cada uno de los hermanos ha el usufruyto en los bienes de su muller, el qual yes separado de los bienes comunes dellos, el qual usufruyto puya en quantía de LXX sólidos.

Item, de los infançones que son poblados en los lugares o villas de las órdenes o de los ricoshombres ya sí que tiengan heredades de la senya de la senyoría, no por eso son tenidos pagar monedage, porque monedage pagan las personas de condición o de servicio.

Item, declaramos que la muller de servicio o de condición que casa con infançon e muerto el marido si ha o posedexe bienes que valgan LXX sólidos, por aquellos yes tenuta pagar monedage.

Item, si alguno será infançon e obrara de menester alguno de sus manos o sía mercader, cambiador o usara de qualquiere otro officio, deve pagar monedage, mas infançon bien provede arar, cavar, segar e podar, mas no otros menesteres e ad aquello sía costreyto, etc.

Data in villa Fraga II nonas marcii anno M CCCº IIº.